

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**Grado en Derecho**

**Facultad de Derecho**

**Universidad de La Laguna**

**Curso 2021/2022**

**Convocatoria: Julio**

**ANÁLISIS HISTÓRICO DE LA EVOLUCIÓN DE LAS PENAS CORPORALES  
EN LA HISTORIA DE ESPAÑA**

**HISTORICAL ANALYSIS OF THE EVOLUTION OF CORPORAL PUNISHMENTS IN THE  
HISTORY OF SPAIN**

Realizado por el alumno D. Jorge Morilla González

Tutorizado por el Profesor D. Aurelio B. Santana Rodríguez

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Historia del Derecho y de las Instituciones

**ABSTRACT**

This end-of-degree project aims to analyze the evolution of corporal punishment throughout the legal history of Spain. The objective is to see how society has evolved, so does the law that surrounds it, especially in something as important as criminal law.

Punishment is the fundamental pillar on which criminal law is developed and its application has varied greatly over time. The purposes and the ways of carrying them out have seen many modifications that were almost always coupled with the development of society. One of the first ways to apply these punishments was through corporal punishment, punishments that directly affected the body of a person and could reach death. This type of punishment evolved until it disappeared and this is the idea that underpins the analysis throughout the history of Spain.

Beginning with the time prior to codification, from which the first criminal texts are preserved, continuing with the codification and creation of the first penal codes in Spain and ending with the analysis of the current criminal legislation.

**Key Words:**

**Sentence, Evolution, Corporal Punishment, Death Penalty, Criminal Code.**

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

En este trabajo de fin de grado se pretende analizar la evolución de las penas corporales a lo largo de la historia jurídica de España. El objetivo es ver como al igual que ha evolucionado la sociedad lo hace el derecho que la envuelve, sobre todo en algo tan importante como el derecho penal.

El castigo es el pilar fundamental sobre el que se desarrolla el derecho penal y su aplicación ha variado mucho a lo largo del tiempo. Las finalidades y las maneras de llevarlas a cabo han visto muchas modificaciones que casi siempre iban aparejadas al desarrollo de la sociedad. Una de las primeras formas de aplicar estos castigos era por medio penas corporales, castigos que afectaban directamente al cuerpo de una persona pudiendo llegar hasta la muerte. Este tipo de penas evolucionaron hasta desaparecer y este es la idea que fundamenta el análisis a lo largo de la historia de España.

Empezando por la época previa a la codificación, de donde se conservan los primeros textos penales, continuando con la codificación y la creación de los primeros códigos penales en España y terminando por el análisis de la vigente legislación en materia penal.

**Palabras clave:**

**Pena, Evolución, Pena Corporal, Pena de muerte, Código penal.**



## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
CAPITULO 1:.....	6
LA PENA: CONCEPTO, NATURALEZA Y FINALIDAD.....	6
CAPITULO 2.....	8
PENAS EN LA ÉPOCA PREVIA A LA CODIFICACIÓN.....	8
2.1 Finalidades de las penas.....	9
2.2 Publicidad y carácter legal de las penas.....	11
2.3 Proporcionalidad y utilidad de las penas.....	13
2.4 Clasificación de las penas.....	14
CAPÍTULO 3.....	19
EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENAL HASTA LA ACTUALIDAD.....	19
3.1 Corrientes de pensamiento.....	19
3.1.1 La ilustración.....	19
3.1.2 Escuelas Italianas.....	21
3.2 Evolución de los textos legales.....	22
3.2.1 Código penal de 1822.....	23
3.2.2 Código penal de 1848.....	26
3.2.3 Código penal de 1870.....	28
3.2.4 Código penal de 1928 y 1932.....	29
3.2.5 Código penal de 1944 y reformas.....	30
CAPÍTULO 4.....	32
SISTEMA DE PENAS EN LA ACTUALIDAD.....	32
4.1 Clases de penas.....	32
4.1.1 En atención a su naturaleza y el bien jurídico afectado.....	33
4.1.2 En relación con su gravedad.....	35
4.1.3 Principales y accesorias.....	37
4.1.4 En función de su composición.....	38
CONCLUSIÓN:.....	39
BIBLIOGRAFIA.....	42

## INTRODUCCIÓN.

Este Trabajo de Fin de Grado consiste en un análisis de la evolución de las penas a lo largo de la historia de España. Concretamente, se estudia la utilización de las penas corporales como principal medio de corrección y castigo durante los siglos XVI, XVII y XVIII, y como posteriormente, junto a la evolución de la sociedad y la aparición de nuevas corrientes de pensamiento, se fueron sustituyendo poco a poco por penas privativas de libertad, hasta llegar hoy en día, donde la pena personal por excelencia es la prisión.

El trabajo se divide en una serie de capítulos que abarcan distintas épocas de la historia, donde en cada una de ellas se desarrolla el sistema de penas del momento, siempre hablado dentro del contexto de las penas que afectan a las personas físicas.

En el primero de estos capítulos se explica la concepción teórica de la pena, sus características, sus clases, sus naturalezas. Aprovecho este apartado para definir el concepto y sus especialidades, para poder continuar después con el verdadero análisis temporal de dichos castigos.

Los siguientes tratarán, primero, del uso de estos tipos de pena durante los siglos XVI, XVII y principios del XVIII. A continuación, se tratará su evolución en la edad contemporánea, dejando un poco atrás ese bestialismo y sintiéndose imbuidos por las ideas de la ilustración.

Para terminar, echando un vistazo al desarrollo del sistema penal después de la dictadura, de la publicación de la vigente constitución española de 1978 y de cómo es el sistema predominante de penas que se aplica en la actualidad, consistente principalmente en la pena de prisión.

## CAPÍTULO 1:

### LA PENA: CONCEPTO, NATURALEZA Y FINALIDAD.

Es fundamental iniciar este análisis, a lo largo de una parte de la historia jurídica de España, dedicando un epígrafe a definir el objeto de estudio: La Pena.

La pena nace como una consecuencia necesaria dentro del desarrollo social del ser humano. Filósofos desde el siglo V a.C. (Protágoras de Abdera, Platón, Glaucón, etc.) desarrollaron la idea del contrato social que acepta el hombre por vivir en sociedad. Filósofos más modernos desarrollaron esta idea en su máxima expresión como son Thomas Hobbes, John Locke o Jean-Jacques Rousseau. En definitiva, todos están de acuerdo que, para poder vivir en sociedad, es necesario cumplir unas normas y que estas surgen porque los individuos ceden parte de su libertad. Es este el momento donde aparece de manera necesaria la pena como medio de corrección contra quien quebrante esas normas.

Cesare Bonesana, marqués de Beccaría, en su obra “Tratado de los delitos y de las penas, 1764” hace una reflexión sobre el origen de estas. Basándose también en el argumento del contrato social, llega a la conclusión de que esa cesión de derechos y libertades, que hace el hombre al vivir en sociedad, ha de ser mínima. Esta idea se toma sobre la base de que todo individuo quiere verse inmiscuido lo menos posible y quiere que se respete lo suyo. De aquí nace lo que él llama, “el derecho a castigar”<sup>1</sup>, como medio de protección. Añade también que en ese momento surge la idea de la justicia y de la pena como herramienta para alcanzarla, pero todo esto tiene un límite. El límite es esa protección de la cesión que hace el individuo en el espectro social, ya que la única utilidad de las penas y de las leyes es evitar volver a ese punto anterior de insociabilidad.

Por tanto, la pena se puede considerar como la primera, y fundamental, consecuencia jurídica del delito. Según el catedrático de Derecho Penal, D. José Antón Oneca, la pena se define como “*El mal que se impone al delincuente por la comisión de un delito*”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> BECCARIA, C. *Tratado de los delitos y de las penas*: Ed. Committee, Madrid, 2015, pág. 19.

<sup>2</sup> LANDECHO VELASCO, C.M. y MOLINA BLÁZQUEZ, C. *Derecho penal español Parte General*: Ed. Tecnos, Madrid, 2015, pág. 538.

Esta consecuencia jurídica que produce una privación de bienes o de derechos no solo la podemos ubicar en la pena, sino que es una característica que también aparece reflejada en otras acciones que recoge nuestro ordenamiento jurídico, como son las sanciones administrativas, las sanciones disciplinarias, las imposiciones que hace la administración pública a través de su poder coercitivo, etc.

Lo que distingue a la pena de estas sanciones es la característica de la formalidad, ya que para que algo se pueda considerar como pena es necesario que esté recogido en la legislación penal. Esta especialidad es lo que se conoce como el principio de legalidad, que aparece en el artículo 2 de nuestro Código penal donde se explica que: “No será castigado ningún delito con pena que no se halle prevista por ley anterior a su perpetración”<sup>3</sup>, además también tiene su fundamentación en el artículo 25 de la Constitución Española,<sup>4</sup> ya que igualmente recoge la idea de que nadie puede ser condenado si en el momento de la comisión del delito, esa acción no está tipificada como tal y tiene una pena asignada dentro de la legislación vigente, en este caso la penal. Otra de las características que define y hace especial a la pena es que no se puede imponer ninguna sin que exista una sentencia firme dictada por un Juez o Tribunal competente. (Ex. Art. 3.1 CP). Hay épocas de la historia donde el principio de legalidad no existía y provocaba un enorme descontrol judicial. Los capítulos siguientes de este trabajo hacen hincapié esa realidad y la desarrollan.

Para hablar de la teoría de la pena es necesario ahondar en el código penal, y es en este momento, donde observando la legislación penal vigente, vemos que no solo existen lo que denominamos penas como tal, sino que el código recoge otras medidas de corrección como son: las medidas de seguridad, la responsabilidad civil y las consecuencias accesorias, pero en este análisis solo me centraré en la evolución de la pena principal.

En definitiva, las penas conforman la base del sistema penal español y aunque ahora este todo tan regulado, no siempre ha sido así. En los inicios de la codificación del derecho español, existía una libertad mucho mayor a la hora de decidir e imponer estos castigos por parte de la autoridad y esto es lo que se va a tratar en el siguiente capítulo.

---

<sup>3</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24/11/1995. (En adelante CP.)

<sup>4</sup> Constitución Española. «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

## CAPÍTULO 2

### PENAS EN LA ÉPOCA PREVIA A LA CODIFICACIÓN

En las primeras manifestaciones escritas que tenemos del derecho español ya se nombran y se hace una definición de las penas. Las Siete Partidas fueron la primera idea de uniformidad jurídica en las que se querían recoger todas las leyes del reino. Documento dirigido por Alfonso X, es una recopilación de las leyes de Castilla, redactado aproximadamente entre 1256 y 1265, que en un inicio se denominó “Libro de las Leyes”.

Aunque si es verdad que la idea inicial de las Partidas era la de crear una herramienta legislativa con la que gobernar, su falta de aceptación por gran parte de la nobleza castellana y, por lo tanto, su falta de aplicación hizo que el texto permaneciese en el ideario colectivo como una obra doctrinal, que hasta hoy en día sigue reflejando la realidad jurídica de la época.

Entrando en detalle, la séptima partida es la dedicada al derecho penal, es decir, a los delitos, las penas y los procedimientos penales. En el primer artículo, del título 31, de esta séptima partida, encontramos una definición de pena que dice así: “Pena es enmienda de pecho o escarmiento que es dado según ley a algunos por los yerros que hicieron”<sup>5</sup>. Junto a esta definición, establece cuál es la finalidad de la pena, que la divide en dos, siendo la primera la idea del castigo a quien cometiese el delito y la segunda, la idea de que el resto de la población tomara ejemplo de lo que no había que hacer. Si nos fijamos en esta definición y la comparamos con la vista en el capítulo anterior, podemos ver una gran diferencia, la absoluta falta de mención al principio de legalidad. En ningún momento se menciona que la pena debe estar estipulada en una ley, que tiene que estar recogida en una disposición legal antes de la perpetuación de la infracción o que debe tener relación con un delito en concreto.<sup>6</sup> Aquí observamos uno de los grandes problemas de la época, la indeterminación jurídica que dejaba en manos de la autoridad, prácticamente sin control, la vida de las personas.

---

<sup>5</sup> LAS SIETE PARTIDAS, edición glosada por Gregorio López y reproducida en facsímil, 1555.

<sup>6</sup> TOMAS Y VALIENTE, F. *El derecho penal de la monarquía absoluta: siglos XVI - XVII - XVIII*. Ed. Tecnos, Madrid, 2ª edición, 1992. (FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE OBRAS COMPLETAS, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 1997) pág. 445



Posteriormente, en la ley 4 de este mismo capítulo, las partidas recogen cuáles son los posibles castigos para los que cometen un delito. El primero es la pena de muerte o perdimiento de un miembro. El segundo, las reclusiones en las minas, en el campo o donde se le mandase. El tercero, el destierro junto a la privación de todos sus bienes. El cuarto la prisión, pero solo de manera cautelar hasta que fueran juzgados. El quinto es el destierro, pero esta vez sin la toma de sus bienes. El sexto es el daño hacia la fama de una persona y por último el séptimo castigo, que me parece tan esclarecedor del poco pudor de la época y de su brutalidad que lo voy a reproducir fielmente: “condenan a alguno a que sea azotado o herido públicamente por yerro que hizo ... o lo desnudan haciéndole estar al sol untado de miel porque lo coman las moscas alguna hora del día”.

## 2.1 Finalidades de las penas.

Avanzando un poco en el tiempo, hasta el siglo XVI - XVII, empezamos a ver a autores que analizan las finalidades de las penas durante este periodo de la historia. Alfonso de Castro O.F.M, teólogo, jurista y consejero real, describió la pena con tres finalidades: la purgativa, la correctiva y la educativa.<sup>7</sup> La idea de la pena era limpiar la sociedad de aquellas personas que no eran dignas de estar en ella, otorgándoles un castigo y “educando” al resto de la sociedad con el ejemplo. Entrecorriendo el término educando porque en este momento de la historia lo que se pretendía era imponer miedo y respeto a la autoridad y al rey, por lo que esta función educadora no era para enseñar a la sociedad lo que está mal o lo que está bien, sino para que supieran que les pasaría si hacían lo mismo.

Otros autores como Manuel de Lardizábal y Uribe o Gaspar Melchor de Jovellanos denunciaron la mala utilización de las penas.<sup>8</sup> Ambos coinciden que la finalidad correctiva no existe, que en ningún momento se quiere que el condenado se arrepienta y sea de nuevo útil para la sociedad, lo que se busca es simplemente un castigo. La propuesta que ofrecían consistía en aprovechar los castigos para sacar algo a cambio, y basándose en el espíritu utilitario de la época, proponían más trabajos forzados y menos

---

<sup>7</sup> TOMAS Y VALIENTE, F.: op. Cit., pág. 446

<sup>8</sup> *Ibidem*

presidios o, en su caso, casas de corrección donde se trataran las penas individualmente y que por tanto, si se llevase a cabo esa corrección.

Aunque existieran estos pensadores y aportaran estas soluciones, la verdad es que ni a la monarquía, ni al legislador, le interesaba cambiar el modelo que existía hasta el momento. Estas ideas de cambio simplemente enmascaraban, que las penas, solo se usaban como castigo y no como corrección. Si es verdad, que a finales del siglo XVII y durante el siglo XVIII, aparecieron medidas que, si abogaban por la reinserción del delincuente, pero siempre fueron iniciativas privadas, como las galeras femeninas en Madrid o los Hospicios.<sup>9</sup>

En resumen, la realidad sobre la finalidad de la pena durante los siglos XVI – XVII – XVIII, se recoge en tres principios: El vindicativo, el intimidatorio y el de utilidad.

El principio vindicativo consiste simplemente en la idea de castigar, o aplicando el término utilizado en los textos de la época “escarmentar”.

El principio intimidatorio se basa en imponer miedo al pueblo con las posibles consecuencias de cometer determinados actos. Esto se aprecia claramente con la práctica del pregón antes de la ejecución de una persona, donde el pregonero daba publicidad de la pena de muerte, explicando cuál había sido el delito cometido y avisando de lo que le pasaría al siguiente que lo hiciera. Este es uno de los principios más importantes, ya que es uno de los pilares sobre los que se sustenta el gobierno de los monarcas. Los gobernantes lo que querían conseguir a toda costa, era el miedo colectivo para tener a raya al pueblo. Esto se conseguía no solo con la publicidad de las penas, de la que hablaremos más adelante, sino con la ayuda de la iglesia, que introducía los elementos del pecado, el infierno, la tortura eterna, y siendo esta una cultura extremadamente religiosa, funcionaba muy bien.

Por último, el principio de utilidad que, aunque menos confesada, es una de las ideas básicas del momento.<sup>10</sup> Los consejeros del Rey aconsejaban que siempre se castigara teniendo en cuenta las necesidades del reino y esto se ve reflejado en que en los momentos en los que el reino, por ejemplo, estaba en guerra, se utilizaba más la pena de galeras, o que cuando la corona necesitaba financiación, se imponían más penas pecuniarias. La

---

<sup>9</sup> TOMAS Y VALIENTE, F.: op. Cit., pág. 447

<sup>10</sup> *Idem*, pág. 448

idea principal es que, ya que el reo le ha fallado a la sociedad, que por lo menos aporte algo y no le cueste mantenerlo al reino. Esta es la justificación de por qué no existía la pena de prisión como pena principal en esta época.

## 2.2 Publicidad y carácter legal de las penas

Existe una gran diferencia entre el concepto de publicidad en la época actual y el que tenían en aquellos tiempos.

En nuestro derecho actual, el principio de publicidad consiste en garantizar la transparencia e imparcialidad de la administración de justicia, permitiendo a cualquier persona asistir y presenciar la realización de los actos procesales denominados como audiencia pública, estando recogido este principio en el artículo 138 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La diferencia aparece en la interpretación del concepto. Mientras que en la actualidad se utiliza la publicidad del proceso como garantía de la imparcialidad, al ser públicas todas las decisiones de los tribunales y los motivos por los cuales han llegado a esas conclusiones, en la edad media y en la edad moderna, se utilizaba esta publicidad para imponer miedo.

Como ya se mencionó en el punto anterior, los monarcas querían tener dominado al pueblo y subyugarlo, y una de las herramientas, con las que se obtenía este fin, era la publicidad de las penas. Esta publicidad se conseguía mediante el pregonero y la conocida como vergüenza pública. Ya en las Partidas se utiliza esta institución de la vergüenza pública como requisito formal para la ejecución de una pena.

Se obligaba antes de la ejecución a: salir públicamente desnudo, semidesnudo o vestido de forma ridícula, atado o cabalgando animales como burros o gansos, durante el camino hasta el lugar de ejecución, ir recibiendo azotes y mientras todo esto pasaba el pregonero gritando el nombre del reo y el delito cometido. Con todo esto, las ejecuciones públicas parecían más un teatro que una formalidad procesal. Con este método de actuar existía un problema y era la normalización de la brutalidad en la sociedad. Cada vez se hacía más común ver estas atrocidades a diario y en vez de conseguir el efecto del miedo y del temor,

lo que conseguían era que el pueblo se acostumbrara y lo viera normal, por eso cada vez se ejecutaban con más brutalidad siendo muchas veces totalmente desproporcionado.

El lugar donde se ejecutaban las penas también era muy importante y además era escogido cuidadosamente. Se realizaban en las plazas de los pueblos o ciudades, o en las calles principales de estas, se evitaban los días festivos para que la gente acudiera a ellas, ya que esta era su verdadera finalidad, y se evitaba que los lugares donde esperaban los delincuentes, antes de la ejecución, estuvieran en lugares donde pasara la familia real, ya que esa imagen grotesca era solo para el pueblo, la realeza no debía ni acercarse a la miseria real de las calles.

Que todo fuera una especie de teatrillo también tenía algún beneficio para los condenados, aunque, con todo lo que sufrían, no sé si se podría considerar como tal. A la hora de la ejecución, si, por ejemplo, se iba a ahorcar al sujeto y al soltarlo, la cuerda se rompía dejando viva a la persona, se suspendía la ejecución. Esto ocurría porque el pueblo allí presente lo tomaba como una señal divina, como un milagro, como una orden del señor de que esa persona no debía morir en aquel momento. Lo que pasaba era que, tras la suspensión, la ejecución de la pena, de nuevo era estudiada por el consejo real y se decidía si volver a repetirla, imponerle otra o dejarlo ir sin más.

Por muy grotesco y sádico que fuera el ambiente, también se ponían algunos límites, como el que aparece recogido tanto en las Siete Partidas, como en el Fuero Real, que es el aplazamiento de la ejecución de las mujeres que estuvieran embarazadas hasta después de dar a luz o hasta que terminaran de amamantar a su hijo.

Con respecto a la legalidad de las penas, ya vimos antes como hay una notable ausencia del término, acudiendo con demasiada frecuencia al simple arbitrio de los jueces y tribunales para decidir que pena es la correcta para el acusado. Realmente en esta época el único que podía juzgar y decidir era el rey, lo que pasa es que, por comodidad y practicidad, delegaba en sus ministros, los jueces. Estos seguían sus órdenes por lo que, aunque eran libres para decidir sobre la pena aplicable, en la práctica eran utilizados como herramienta política del monarca<sup>11</sup>, que decidía que delitos se debían castigar más severamente y cuando, como, por ejemplo, cuando hacía falta personal para las galeras.

---

<sup>11</sup> TOMAS Y VALIENTE, F.: op. cit., pág. 461

Así también los jueces, no solo aplicaban la ley, sino que complementaban los textos legales relacionando delitos en concreto con penas e incluso tenían la facultad, en algunas ocasiones, de sentenciar a penas distintas a las legales. Aquí es donde se observa el problema latente, que existe en el momento en el que las penas no respetan el principio de legalidad. Por tanto, la característica de este tiempo es una ultraactividad de los jueces dirigidos por el rey.

### 2.3 Proporcionalidad y utilidad de las penas

Otro gran problema de las penas durante esta época fue la proporcionalidad de las mismas. El principio de proporcionalidad establecido en nuestro derecho actual afirma que las penas deben ser necesarias y proporcionadas a la gravedad del delito y aunque viéndolo desde la perspectiva de nuestros días, parezca algo simple, que es lógico y natural, no siempre fue así. Durante el periodo de tiempo que estamos analizando, al no estar presente el principio de legalidad, las penas y los delitos no estaban totalmente ligados, por lo que existían situaciones un poco dantescas.

Las penas en esta época se imponían por diferentes motivos. En primer lugar, por la importancia del delito. Una acción que se considerará inhumana debía tener una pena acorde, estando muy ligada al elemento religioso, ya que en los textos legales se nombraba el delito o el “pecado” cometido. En segundo lugar, también se podía asignar dependiendo de la magnitud del daño causado y según el sujeto que fuese dañado. Por último, se tenía en cuenta la frecuencia del delito cometido, teniendo esta aplicación un sentido político, ya que cuando un delito se convertía en algo demasiado común se agravaban las penas para evitar que se siguiera esparciendo como una plaga<sup>12</sup>, llegando al extremo de querer aplicar la misma pena para el culpable que para los cómplices o encubridores.

Llega un momento que, siguiendo los estándares que acabo de mencionar, una gran cantidad de delitos, se resolvían siempre con la pena de muerte.<sup>13</sup> La artimaña que se utilizó en el momento para intentar adecuar estas decisiones, a algo similar a la

---

<sup>12</sup> TOMAS Y VALIENTE, F.: op. cit., pág. 449

<sup>13</sup> Ibidem.

proporcionalidad de las penas, fue ir cambiando la manera de ejecutar al reo, dándole una connotación más grave a algunas ejecuciones que a otras.

Es aquí donde empiezan a surgir de nuevo los problemas. La sociedad se acostumbraba cada vez más a las ejecuciones, perdiendo ese miedo colectivo y además aparece el sentimiento de culpa social. Este fenómeno se daba cuando alguien prefería no denunciar un delito por no querer cargar con la culpa de haber condenado a esa persona a muerte. Denunciar a un sirviente por robar unas monedas le podía suponer la muerte, por lo que preferían no hacerlo y con esto también se veía muy perjudicada la finalidad de castigo de la pena.

Para terminar, es importante mencionar lo fundamental que es que las penas no solo sean proporcionales, sino que también útiles. Utilizar determinadas penas para determinados delitos muchas veces no servía para nada, como, por ejemplo, desterrar a un ladrón no sirve porque va a seguir robando en otro sitio, o en el delito de Estupro (consistente en sin que medie consentimiento realizar actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de una persona)<sup>14</sup> dejar que el culpable decida sobre si casarse con la víctima, indemnizarla o irse preso<sup>15</sup>, siendo esta la pena que se aplicaba cuando la que aparecía recogida en las Siete Partidas era la de azotes o destierro<sup>16</sup>, ya que en ocasiones la que va a salir perjudicada es la propia víctima. Otro ejemplo serían lo que los pensadores de la época denominaban como “penas inhumanas” como lo eran las mutilaciones, por ejemplo, ya que lo que producían, aparte de un castigo para el delincuente, era una carga para el estado, que ahora tenían una persona inválida de la que hacerse cargo.<sup>17</sup>

Por eso para que una pena sea eficaz siempre a de ser adecuada y proporcionada.

## 2.4 Clasificación de las penas.<sup>18</sup>

Durante la edad moderna el catálogo de las penas era bastante amplio, con condenas bastante diversas e incluso algunas que rara vez se llegaron a utilizar.

---

<sup>14</sup> Disponible en Diccionario panhispánico del español jurídico, junio 6, 2022. Sitio web: <https://dpej.rae.es/lema/estupro#:~:text=1.,un%20menor%20de%20trece%20a%C3%B1os>

<sup>15</sup> TOMAS Y VALIENTE, F.: op. cit., pág. 451

<sup>16</sup> P. VII, 19, 2.

<sup>17</sup> TOMAS Y VALIENTE, F.: op. cit., pág. 454

<sup>18</sup> Idem, pág. 465 y ss.

Las penas más comunes eran: la muerte, los azotes, la vergüenza pública, las galeras, la prisión, las minas, los arsenales, (siendo estas tres últimas, tipos de presidios), el destierro y las penas pecuniarias. Otros ejemplos de penas anecdóticas del momento podrían ser: el conocido como Criterio de Talión, que consistía en aplicar la misma pena que tenía el preso fugado a los guardias que dejaron que se escapara. Otro ejemplo sería la ley 83, de las Leyes de Toro de 1505, aplicándole la misma pena que la principal a aquel que mintiera en un proceso penal o junto a la pena de la vergüenza pública, la pérdida de la ropa a aquellas mujeres que estuviesen respondiendo por pecados de lujuria.

Utilizaré este epígrafe dentro del capítulo para profundizar sobre las penas más comunes de la época. Comenzando por la pena capital, la pena de muerte.

La pena de muerte tiene una definición muy simple pero, que a la hora de la práctica esconde muchas especialidades. El diccionario panhispánico del español jurídico la define como: “Sanción penal que consiste en matar al condenado”<sup>19</sup>. Este tipo de pena fue la más utilizada y, además, estando totalmente justificada, durante los siglos XVI, XVII y la primera mitad del siglo XVIII.

En la obra de Francisco Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía absoluta, siglos XVI – XVII - XVIII* (1969), que sirve como base y apoyo para la redacción de este capítulo, se mencionan a diferentes autores que explican la fundamentación de la pena de muerte.

Alfonso de Castro entendía que la aplicación de la pena de muerte era necesaria y hacía una analogía con la amputación de un miembro enfermo, que cuando no es beneficioso para el cuerpo, la mejor solución es extirparlo.<sup>20</sup> Por lo que si abogaba, era por tener en cuenta no solo la gravedad del hecho delictivo, sino que también las circunstancias que habían llevado al delincuente hasta ese punto, pudiendo utilizar el juez esa ultraactividad que poseía para inaplicar la pena. Otros autores como Manuel de Lardizábal y Uribe sostenían la idea de que la pena es aplicable y proporcionada, pero solo para delitos muy graves.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Disponible en el Diccionario panhispánico del español jurídico, Junio 6, 2022. Sitio web: <https://dpej.rae.es/lema/pena-de-muerte>

<sup>20</sup> TOMAS Y VALIENTE, F.: op. cit., pág. 466

<sup>21</sup> Idem, pág. 467

Las maneras de ejecutar la pena capital eran muy variadas. Estos métodos aparecen recogidos en los textos legales de la época, como en las Siete Partidas y en las leyes de los Reyes Católicos, las leyes de Toro.

Principalmente, las maneras de acabar con la vida de las personas eran mediante una decapitación, la horca o la hoguera. Las Siete Partidas, si es verdad, que prohibían determinadas ejecuciones como podían ser la crucifixión o el apedreamiento, como, por ejemplo, en la ley 6 del título 24 de la séptima partida, que se explica que todo aquel que apedree a un judío después de bautizado será mandado a la hoguera.

La manera más común era la horca. Lo curioso de esta época es que casi nunca los jueces establecían directamente la forma de la ejecución de la pena, sino que acordaban hacerlo de la forma común u ordinaria, siendo esta siempre la horca. La muerte en la hoguera, aunque mencionada en el ejemplo, era la menos común de las penas comunes, muchas veces consistía en la quema de los cadáveres de los ya ejecutados, con la idea de que no persistiera en este mundo ni un solo resto de los culpables por aquellos hechos.

Otras ejecuciones diferentes son: La muerte por saeta, consistente en atar al reo en un poste en el medio del campo y asestarle flechas hasta que falleciera. Esta muerte solía estar acompañada con la pena de la vergüenza pública por estar montado en un asno y ser humillado durante el trayecto hasta el campo y siempre seguido del pregonero. Un problema que surgió con esta forma de llevar a cabo la pena capital era cuando con las flechas no se conseguía una muerte rápida, aumentaba en exceso la tortura del condenado, por eso llegó un momento en el que primero ahogaban al reo y después le disparaban, siendo fieles a ese “teatro” que caracterizaba las penas de la época.

Otras maneras fueron la pena de Culeum. Esta es una pena romana utilizada contra los asesinos de sus padres, los parricidas, que consistía en introducir al culpable en un saco junto a un mono, una víbora, un perro y un gallo y posteriormente arrojarlos al mar o al río. Durante la edad moderna si es verdad, que se utilizó de manera más simbólica, ya que primero se procedía a ahogar al reo y posteriormente se arrojaba al río en un cubo donde estaban dibujados estos animales. Otra pena medieval que llegó hasta la edad moderna fue la muerte en rueda. Usada de manera muy excepcional, producía una muerte lenta y dolorosa al condenado al ser atado a una rueda en movimiento que hacía que este falleciera.



Por último, se empezó a aplicar, en el siglo XVIII, la muerte por garrote. Este tipo de ejecución fue la que posteriormente sustituiría a la horca como manera más común de llevar a cabo la pena de muerte. Consistía en un artilugio que aplastaba el cuello del culpable del delito, produciendo un estrangulamiento, un coma cerebral y como consecuencia la muerte. Era un sistema que ofrecía una ejecución rápida y sin mucha parafernalia.

Otro tipo de penas de la época eran los azotes y la vergüenza pública.<sup>22</sup> Como ya se ha comentado anteriormente, casi siempre estas penas eran accesorias a otras principales. La pena capital casi siempre iba acompañada de vergüenza pública, ya que si no la función intimidadora que se buscaba no sería efectiva.

La pena de prisión es un tema que sufrió mucha evolución. En las partidas se recogió el ideario romano de rechazar la prisión perpetua por ser equiparable con la esclavitud y ser esto algo impensable para el ciudadano libre. A lo largo del tiempo empieza a surgir la idea de que la prisión puede ser beneficiosa no solo como método cautelar antes de la celebración de un juicio, sino que puede ser útil para castigar delitos leves. Los que si utilizaron esta idea de prisión como pena principal fueron las autoridades del derecho canónico, que durante la inquisición utilizaron mucho este método.

Parecido a la prisión, pero con diferencias en la finalidad, encontramos los presidios. Estos son también reclusiones, pero que no tiene el objetivo de mantener a alguien preso, sino que lo que se busca es obtener un beneficio de él. Las más conocidas y temidas, son las galeras. Ser condenado a galeras era sinónimo de muerte, ya que estabas destinado a remar en las galeras del rey con un destino incierto que casi siempre acababa mal. Era una pena muy aplicada en época de conflicto, pero llegó un momento en el que empezaron a ser inútiles. Fueron suprimidas en 1748 por la inutilidad de los navíos y aunque poco después se intentó volver a establecerlas como pena, fueron totalmente abolidas en 1803.

Las galeras solo se aplicaban a los varones, pero para la mujer se les buscó un símil, estas fueron las “galeras de mujeres”. Hablamos de presidios únicamente para mujeres donde se les obligaba a realizar trabajos manuales mientras se les intentaba reinsertar en la sociedad. Eran lugares muy duros de donde las mujeres salían con cuatro destinos: la

---

<sup>22</sup> TOMAS Y VALIENTE, F.: op. cit., pág. 469

horca, el manicomio, junto con su marido o libres, siendo las dos primeras las más comunes.

Hay que destacar también las penas de destierro y las penas pecuniarias, que, aunque también se podían utilizar como penas principales, muchas veces eran impuestas como accesorias. Las penas pecuniarias podían consistir en la apropiación de como máximo un cuarto de la fortuna del perjudicado, denominándolo multa o llegando hasta la mitad del patrimonio, llamándolo confisco. Este último método se aplicaba sobre todo en delitos muy graves que tenían aparejada pena de muerte para perjudicar a los herederos del culpable.

Existe un debate, al igual que con la prisión, sobre si el destierro se debería incluir dentro de las penas corporales, ya que, basándose en el mismo argumento, realmente se está pagando el castigo con el cuerpo al no poder acudir libremente a donde se quiere.

Para finalizar con los tipos de penas que existían en aquellos tiempos, quiero resaltar una que, viéndola con la perspectiva actual, me parece más que curiosa. Me refiero a las penas determinadas por el ofendido. En estos casos al perjudicado por un delito se le daba la posibilidad de decidir qué pena prefería que cumpliera el culpable. Un ejemplo era en los hijos que denostaban a sus padres, pudiendo estos últimos decidir si querían que el hijo estuviera 20 días en prisión o cumpliera con una pena pecuniaria. Otro supuesto era en los casos de maridos ofendidos por adulterio, donde se le daba la posibilidad de quedarse con los bienes del adúltero para que hiciese con ellos lo que quisiera.

Un último apunte que demuestra la bestialidad de la época es lo que ocurría a veces cuando el reo moría una vez dictada la sentencia, pero no a manos de la autoridad competente. En el caso de que se le hubiese impuesto una pena pecuniaria, esta se mantenía, pero en el caso de que hubiese sido condenado por un delito muy grave de traición, herejía, sodomía, etc. y la pena fuera corporal, como podían ser los azotes, públicamente se mantenía la ejecución de la pena al cadáver de manera pública.

## CAPÍTULO 3

### EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENAL HASTA LA ACTUALIDAD

#### 3.1 Corrientes de pensamiento

##### 3.1.1 La ilustración

Ante la barbarie que suponía el sistema de penas, y en general todo el sistema penal, surge en el siglo XVIII el movimiento de la ilustración, que tenía como objetivo criticar la dureza de las penas y la politización de los jueces.<sup>23</sup> Es bueno recordar que, durante los siglos anteriores, los jueces habían sido utilizados como una extensión del gobierno del rey, que seguían al pie de la letra sus exigencias y que, por lo tanto, tenían muy limitadas sus funciones. El Marqués de Beccaria, del que antes ya he mencionado su obra,<sup>24</sup> utiliza esta creación para explicar cuáles son las aportaciones del movimiento de la ilustración al derecho penal de la época.

La ilustración introdujo unos principios tan importantes, en el derecho penal del siglo XVIII que, hasta hoy en día, siguen siendo pilares sobre los que se fundamenta todo nuestro sistema. En primer lugar, dio paso a la codificación de una manera más sistemática. En este contexto empiezan a surgir las constituciones y los códigos de leyes que regulaban materias específicas, siendo esto uno de los mayores avances, y de los principios más relevantes, en la evolución del derecho.<sup>25</sup> Esta decisión introdujo el principio de legalidad, otro de los pilares fundamentales, que afectaba a la actividad de los jueces, obligándoles a respetar y a actuar según lo recogido en la norma exclusivamente.

Junto con el principio de legalidad, apareció también la división de poderes. Como acabo de mencionar, la justicia ejecutada por los jueces no era imparcial, es decir, los jueces no eran independientes, ya que siempre seguían órdenes del monarca para que la justicia se impusiera como más le beneficiaba. Si es verdad, que en España la división de poderes

---

<sup>23</sup> LANDECHO VELASCO, C.M. y MOLINA BLÁZQUEZ, C. Derecho penal español Parte General: Ed. Tecnos, Madrid, 2015, pág. 95

<sup>24</sup> BECCARIA, C. *Tratado de los delitos y de las penas*: Ed. Committee, Madrid, 2015.

<sup>25</sup> CARREÓN PEREA, M. J.: “Ilustración jurídica. Apuntes sobre el Código Penal de 1791”, *Revista Penal México Doctrina*, núm. 18, 2021, pág. 132.

no se llevó a cabo de igual manera que en otros países de su entorno. Mientras que en Francia la revolución fue instantánea, en España se realizaron, citando a Carlos Marx: “unos esfuerzos en este terreno más complejos y prolongados”<sup>26</sup>. En esta diferencia vemos reflejadas las dos maneras por las cuales el movimiento de la ilustración se introdujo en Europa, la vía revolucionaria y la vía evolutiva.

En España el máximo exponente dentro de la rama del derecho penal durante el periodo de la Ilustración fue Manuel de Lardizábal y Orive, que fue el encargado por Carlos III de hacer un primer Código Criminal para hacer una reforma de las leyes españolas. Finalmente, se realizó una recopilación de la legislación penal, pero no se llevó a cabo la reforma prevista. Lardizábal se vio muy influido por el pensamiento ilustrado de Beccaria<sup>27</sup>, aunque discrepaba de él en ideas como la pena de muerte, que entendía que era necesario para determinados delitos. Si es verdad, que tenía una postura intermedia entre la renovación del sistema y la continuidad del anterior. Una de las ideas que propone Beccaria es el contractualismo social, consistente en que el derecho a castigar viene justificado por la cesión que hacen todos los individuos de parte de su libertad, el conocido como contrato social. Lardizábal, por su parte, adoptaba una postura intermedia entre el consentimiento de los hombres y la disposición divina que sostenía al monarca<sup>28</sup>. Con este ejemplo quiero resaltar que, en los autores de esta época, como Lardizábal, se aprecian las ideas ilustradas, pero en una versión más diluida y menos revolucionaria, explicando así esa vía evolutiva por la que la ilustración se introdujo en España.

La ilustración tuvo un impacto importante también en las penas aplicadas. Venimos de una época donde la pena se imponía con fines intimidatorios y únicamente como forma de castigo, ahora, la ilustración pretende conseguir tres fines muy bien diferenciados: la prevención general y la prevención especial, de donde se pueden extraer dos ideas, la incapacitación del delincuente y el fin de reformar.<sup>29</sup> Se entiende la prevención general como una evolución del antiguo sistema de intimidación, ya que se pretende que con la imposición de una pena, la sociedad aprenda lo que no se debe de hacer. La prevención especial hace referencia a la idea básica de la pena, que es reprender al sujeto que comete

---

<sup>26</sup> RUIZ ROBLEDO A.: “La arbitrariedad del poder: la palabra y la idea en la historia constitucional”, *Revista de estudios histórico-jurídico*, núm. 43, 2021.

<sup>27</sup> LANDECHO VELASCO, C.M. y MOLINA BLÁZQUEZ, C. op. cit., pág. 108.

<sup>28</sup> PRIETO SANCHÍS, L.: “La filosofía penal en la ilustración española” Disponible en <http://www.cienciaspenales.net> (fecha de última consulta 25 de junio de 2022). Pág. 504

<sup>29</sup> PRIETO SANCHÍS, L.: op. cit. pág. 492

un hecho delictivo, pero ahora ya no es ese el único objetivo, sino que también se busca poder reinsertar a ese individuo en la sociedad y que vuelva a ser útil para la misma.

Mientras que las penas en el derecho del antiguo régimen fueron aumentando su gravedad hasta desembocar en una desproporcionalidad absoluta, marcada por la crueldad, la nueva rama filosófica de la ilustración, abogaba más porque todas las penas fueran proporcionales al delito y, sobre todo, que se aplicaran únicamente de la forma estrictamente necesaria.<sup>30</sup> Con esto se pretendía evitar que se repitiera la situación en la que tanto por la comisión de un delito de baja entidad, como por la comisión de una atrocidad, la pena siempre terminara siendo, de una manera o de otra, la muerte. Por eso los autores de esa época, aunque no llegaran a pedir la eliminación de la pena capital, por ejemplo, si pedían que se utilizase de manera adecuada.<sup>31</sup>

### 3.1.2 Escuelas Italianas

A lo largo del siglo XIX surgen en el norte de Italia unas corrientes de pensamiento que producirían un gran cambio dentro del derecho penal europeo, con esto me refiero a las conocidas como la escuela clásica y la escuela positivista.

#### 3.1.2.1 La Escuela Clásica

La escuela clásica se caracteriza porque los autores que la conformaron no seguían una línea argumental homogénea, produciendo así algunas contradicciones en determinadas cuestiones. Los autores más destacados fueron: Giovanni Carmignani, Pellegrino Rossi y Francesco Carrara. Haciendo hincapié en la doctrina establecida por Carrara podemos observar como para los clásicos, el derecho no es una creación humana, sino que es algo natural.

Esta escuela tiene un pensamiento abstracto muy alejado de la realidad, lo que no la hacía muy eficaz a la hora de abordar delitos concretos<sup>32</sup>, teniendo así una visión más teórica y menos práctica, aspecto muy criticado por la escuela positivista de la que hablaré más

---

<sup>30</sup> PRIETO SANCHÍS, L.: op. cit. pág. 493

<sup>31</sup> *Ibidem*

<sup>32</sup> LANDECHO VELASCO, C.M. y MOLINA BLÁZQUEZ, C. op. cit., pág. 97

adelante. También se caracterizaba su línea doctrinal, por colocar como centro del derecho penal al delito, ya que consideraban que la responsabilidad del delincuente se basaba en su propia culpabilidad, puesto que es él el que ha elegido actuar en contra de la ley perpetrando esa conducta ilícita. Lo importante es que el delincuente ha elegido libremente cometer ese delito y, por tanto, la respuesta del estado tiene que ser la de una pena con un interés, como mínimo, con una intención retributiva.<sup>33</sup>

### 3.1.2.2 *La Escuela Positiva*

Esta escuela la fundan tres autores: Lombroso, Ferri y Garofalo. Entre ellos también existen mucha diferencia en la concepción de la base de la escuela, pero si es verdad, que localizan al delincuente y su peligrosidad en el centro de su “derecho penal”<sup>34</sup>

Estos autores tienen concepciones diferentes de los elementos que definía la escuela clásica. En lo que nos interesa, tienen una idea del castigo diferente, ya que la entienden como una medida, ya sea de seguridad o de reinserción, pero nunca como una pena. El pensamiento se basa en que la imposición de una pena es un mecanismo inútil e ineficaz para solventar el problema que tiene la sociedad con esos individuos.

Los conflictos entre las escuelas por obtener el dominio sobre el derecho penal no surgen únicamente desde los estudios jurídicos, sino que se le añaden componentes externos como lo son las luchas políticas e incluso religiosas. Estas discrepancias hicieron que no se pudiera llegar a un consenso.

En España, aunque existe una clara inclinación hacia el derecho positivo, la creación de los códigos penales de 1822 y 1848 se vieron influenciados por la corriente de la escuela clásica.

## 3.2 Evolución de los textos legales

---

<sup>33</sup> LANDECHO VELASCO, C.M. y MOLINA BLÁZQUEZ, C. op. cit., pág. 97

<sup>34</sup> *Ibidem*

Este apartado va a ser el encargado de recoger toda la evolución de los códigos penales desde que empezaron a surgir en 1822. La intención es destacar el desarrollo de los textos legales en relación con las penas que imponían en cada época.

### 3.2.1 Código penal de 1822

Durante el período de la historia conocido como el trienio liberal, se publicó en España el primer código penal que inauguró la codificación. Tuvo algunos problemas con su publicación, ya que, aunque fue decretado por las Cortes en junio de 1822 y siendo sancionado por el Rey en julio de ese mismo año, no se tiene constancia de su impresión hasta el mes de septiembre<sup>35</sup>. Se piensa que fue debido a un sobrecargo de trabajo de la imprenta nacional y que, por lo tanto, hasta septiembre no se “público” como tal el primer código penal en España.

La vigencia de este código fue muy breve, pues surge en un momento de alta convulsión política y precedido de una época que se caracterizaba por el arbitrio judicial. Se ha llegado a pensar que realmente no fue aplicado, pero sí estuvo vigente, aunque fuera durante un corto periodo de tiempo.<sup>36</sup> El problema con su aplicación fue la reforma absolutista que llevo a cabo Fernando VII en 1823. Este código, según José Antón Oneca, fue la manera de luchar contra las ideas del antiguo régimen con las ideas aportadas por el pensamiento ilustrado.<sup>37</sup>

Es un código muy casuístico compuesto por 816 artículos marcado por la falta de técnica legislativa.

En relación con las penas, aunque si es verdad que un poco influenciado por las nuevas ramas de pensamiento, se sigue viendo una clara vocación por las penas corporales, todavía comunes en esa época. En el capítulo III del código se desarrolla el sistema de penas, sus efectos y el modo de ejecutarlas.

---

<sup>35</sup> LÓPEZ REY, O.: “El Código Penal de 1822 publicación, vigencia y aplicación: en memoria del Prof. Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz en el 50 aniversario de su doctorado”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, núm. 71, 2018, pág. 351

<sup>36</sup> LANDECHO VELASCO, C.M. y MOLINA BLÁZQUEZ, C. op. cit., pág. 115

<sup>37</sup> TOMAS Y VALIENTE, F.: *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª edición, Ed. Tecnos, Madrid, 1983, pág. 496

Me parece fundamental mencionar que el propio texto divide las penas en tres tipos: las penas corporales, las penas no corporales y las penas pecuniarias. Esta diferenciación no volverá a aparecer nunca más, señalando que este es el último texto que habla de penas corporales como tal, ya que códigos posteriores, aunque las siguen usando, las denominarán de otra manera.

La primera pena que se regula es la pena de muerte. Se establecieron algunas características comunes a todas las ejecuciones que se distancian bastante de lo visto en el Antiguo Régimen. En su artículo 38 se establece que todas las muertes se llevarán a cabo por medio del garrote, instrumento que ya se venía utilizando desde la abolición de la horca. Aunque existieran avances, se seguían respetando formalidades propias de un derecho anterior que quería utilizar estas penas para causar temor en la población. Las ejecuciones se realizaban siempre por la mañana y nunca en días festivos. Dependiendo del delito cometido se llevaba al preso al lugar de la ejecución de manera diferente.

En caso de que el delito cometido fuera la traición, el condenado llevaba las manos atadas a la espalda, llevaba la cabeza descubierta, sin pelo en ella y con una soga de esparto al cuello. Si reo había sido condenado por asesinato se le vestía con una túnica blanca y con la soga de esparto en el cuello y, por ejemplo, al parricida se le vestía igual que al asesino, pero se le colgaba del cuello una cadena de hierro sostenida por el ejecutor de la justicia, que iba cabalgando una mula.

También existían elementos comunes a todas las ejecuciones, como que el delincuente siempre tenía que llevar a la espalda un cartel que anunciara su delito y que una vez muerto el cadáver quedaría expuesto en el mismo sitio hasta la puesta de sol, cuando sería entregado a sus familiares y amigos para poder enterrarlo.

Otras penas corporales recogidas en este primer código penal español son:

La pena de trabajos perpetuos, obligando a los presos a llevar una cadena que no les impidiese trabajar, unidos de dos en dos o cada uno cargando la suya propia. Se les obligaba a hacer los trabajos más duros y penosos, sin ofrecerles un descanso mayor al preciso y únicamente dispensándolos de trabajar en caso de enfermedad. Parecida a esta pena, pero con un tiempo limitado, también se imponía el castigo de obras públicas, donde se obligaba a los reos a trabajar, pero con una duración máxima de veinticinco años.



También se podía condenar a presenciar una ejecución, teniendo que ser trasladado junto con el reo que iba a morir, cumpliendo también los requisitos de llevar las manos atadas a la espalda, la cabeza descubierta y sosteniendo un cartel donde se aclarara su delito y su grado de participación, ya que esta pena se imponía a cómplices, auxiliadores, encubridores, etc.

En este texto penal se puede apreciar que se denomina pena corporal a toda aquella que implica una coacción sobre el cuerpo humano, elemento que en la actualidad desaparece, ya que se entiende que pena corporal es la que daña la integridad física de una persona. Por este motivo vemos que dentro de las penas corporales se recogen castigos como la deportación (abandono del reo en una isla o posesión remota sin que pueda salir de allí nunca), el destierro o extrañamiento perpetuo del territorio español, el presidio (con un límite de veinte años, obligación de estar al servicio de hospitales, oficinas, establecimientos públicos para encargarse de la reparación o construcción de obras y limpieza), las reclusiones en casas de trabajo (con límites de veinticinco años para mujeres y quince para los hombres mayores de sesenta y cinco años), prisión en una fortaleza (reclusión en un castillo, ciudadela o fuerte de donde no podrá salir hasta que cumpla su condena), el confinamiento en un pueblo determinado y el destierro perpetuo o temporal de un pueblo o distrito determinado.

Existe también un apartado dedicado a las penas no corporales donde se incluyen: la declaración de infamia, la inhabilitación para ejercer empleo o cargo público, vigilancia tutelada por las autoridades, obligación a prestar fianza de buena conducta, la retractación, etc.

Por último, las penas pecuniarias como lo son la multa o la pérdida de algunos efectos para que se aplique su importe como multa, siempre independientemente de las indemnizaciones por daños y perjuicios.

Termino con este código resaltando que, aunque influenciado por nuevos pensamientos, no consigue desprenderse totalmente de esas características que fundamentaban la pena en tiempos anteriores. Desaparecen penas como los azotes o las muertes de maneras inverosímiles, pero se mantiene esa idea de vergüenza pública con intención de infundir miedo en la población.

### 3.2.2 Código penal de 1848

Este código penal es muy importante en la historia porque hasta 1928 todos los códigos posteriores son reformas de este e incluso se llega a decir que todos comparten las “paredes maestras”<sup>38</sup>

Después del año 1823 se volvió en España a un sistema del Antiguo régimen teniendo, por tanto, su sistema penal.<sup>39</sup> Esta situación se corrigió cuando en 1848 se dictó un nuevo código penal. Nos encontramos un código, ahora sí, bien redactado y llevado a cabo de una forma armónica. Se crea con la idea de frenar, de una vez por todas, el arbitrio judicial que los jueces llevaban aplicando mucho tiempo. Como consecuencia de ese arbitrio, los jueces, impregnados por el liberalismo, habían sido muy benignos con la imposición de las penas<sup>40</sup>, lo que había hecho empeorar la situación del país.

Por estos motivos se califica al código de 1848 de extremadamente duro, pues mientras en Europa surgía un movimiento de abolición de la pena de muerte<sup>41</sup>, en el código se utilizaba con mucha frecuencia y detallando muy bien tanto los delitos como la manera de ejecución de la pena.

Entrando al contenido del código ya no vemos la diferenciación entre penas corporales y no corporales, en cambio, las penas se clasifican como: penas aflictivas, penas leves, penas comunes a todas las clases y penas accesorias. Entre las penas aflictivas encontramos aquellas que afectan directamente al cuerpo del delincuente, ya sea quitándole la vida, obligándole a trabajar de forma forzosa u obligándole a permanecer en un lugar, pero también aparecen penas que lo que limitan son sus derechos, como puede ser la inhabilitación.

Empezando por las penas aflictivas, encontramos como lo más importante la regulación de la pena capital. Recupera formalidades del código anterior, ya que la forma de llevar a cabo la ejecución es el garrote, que esta vez aparece regulado, que será sobre un tablado y decidir el día y lugar será competencia de los jueces. Dispone que el condenado será conducido al patíbulo con ropa negra en caballería o en carro junto con el pregonero, que el cadáver quedará expuesto hasta una hora antes del anochecer y hace una dispensa a las

---

<sup>38</sup> LANDECHO VELASCO, C.M. y MOLINA BLÁZQUEZ, C. op. cit., pág. 116

<sup>39</sup> TOMAS Y VALIENTE, F.: *Manual de ...*, op. cit. pág. 498

<sup>40</sup> LANDECHO VELASCO, C.M. y MOLINA BLÁZQUEZ, C. op. cit., pág. 116

<sup>41</sup> TOMAS Y VALIENTE, F.: *Manual de ...*, op. cit. pág. 499

mujeres embarazadas que no podrán ser ejecutadas hasta cuarenta días después del nacimiento del bebé.

Seguimos con una pena que aparece por primera vez, la cadena perpetua, consistente en enviar a los presos a África, Canarias o algún territorio de ultramar para que jamás volvieran a salir de allí, con la excepción de que esta pena solo podía ser impuesta a varones puesto, que a las mujeres se las mandaba a casas de presidio mayor. Con una naturaleza similar encontramos también la reclusión perpetua (sufrida en establecimientos, dentro o fuera de la península, siempre obligado a realizar trabajos forzosos en beneficios del estado), la relegación perpetua (obligación a permanecer en los lugares de ultramar declarados por el gobierno, pudiendo ejercer libremente una profesión, pero siempre vigilado por la autoridad) y el extrañamiento perpetuo (expulsión del territorio nacional). Todos estos castigos tenían una versión perpetua, la que acabo de comentar, y una versión temporal, casi siempre en las mismas circunstancias, pero de duración limitada.

Del mismo modo también se regulaban penas a cumplir dentro del territorio como el presidio mayor (cumplimiento de penas en establecimientos acordados en la península, Baleares o Canarias), la prisión mayor (primera vez que se regula la prisión de un modo muy similar al que tenemos ahora, ya como una pena principal y no como una medida cautelar para asegurar la presencia del acusado en el juicio), confinamiento mayor (obligación de residir en pueblos remotos de España o puntos muy alejados de la península), y el destierro (prohibición de acercarse a los puntos designados en la sentencia en un radio de cinco a quince leguas). Al igual que pasaba con las penas anteriores, estas también tienen una versión atenuada denominándose “menor” consistente en la realización de la misma condena, pero en lugares más próximos.

Para terminar con las penas aflictivas, simplemente mencionar esas que no afectan directamente al cuerpo del condenado, no pudiendo incluirlas en la concepción clásica de penas corporales, como son: Inhabilitación absoluta perpetua, inhabilitación especial perpetua para cargo público, derecho político, represión pública, sujeción a la vigilancia de la autoridad, suspensión de cargo público, etc.

Las penas leves eran consideradas el arresto menor y la represión privada, mientras que eran comunes a todas las penas la multa y la caución. Accesoriamente, se podía imponer

la pérdida de instrumentos efectos del delito, los pagos de las costas procesales, el resarcimiento de los daños, etc.

Como resumen quiero destacar que este código fue innovador, por lo bien que está elaborado desde el punto de vista técnico, pero que, para hacer frente al descontrol social provocado por el sistema penal de la Monarquía Absoluta, se establece un régimen muy duro de delitos y castigos.

### 3.2.3 Código penal de 1870

Desde el código de 1848, se realizaron diferentes reformas destacando como la más importante la de 1870. Pudiéndose entender como un nuevo código penal, utiliza la estructura del código de 1848 y aunque realiza importantes cambios, se entiende que es una reforma. Este texto está vigente cincuenta y nueve años hasta 1929 y, en un segundo período, del 15 de abril de 1931, al 1 de diciembre de 1932.<sup>42</sup>

La mayoría de las modificaciones que hace al texto original, son de carácter político, siendo de las más relevantes la limitación que hace a la actividad de los jueces, de los que todavía se desconfía y quieren que estén únicamente sometidos a la ley.<sup>43</sup>

En relación con las penas, no hace ninguna modificación ni de clasificación ni de contenido, aunque si es verdad que con esta reforma, la pena capital deja de ser considerada como pena única y pasa a ser considerada como el grado máximo que se le podía imponer a un delito.<sup>44</sup> Esto quiere decir que el juez podía imponer la pena de muerte junto con una pena perpetua o temporal, pero lo que se hacía en la práctica, es que el juez dejaba que el poder político tomara la decisión de sí imponer la pena capital o conmutar la pena con la cadena perpetua o la reclusión perpetua.

---

<sup>42</sup> LANDECHO VELASCO, C.M. y MOLINA BLÁZQUEZ, C. op. cit., pág. 117

<sup>43</sup> TOMAS Y VALIENTE, F.: *Manual de ...*, op. cit. pág. 501

<sup>44</sup> OLIVER OLMO, P.: “La pena de muerte en la España contemporánea: Cambios y pervivencias desde el Antiguo Régimen” en AA.VV. (ALVARADO PLANAS, J. / MARTORELL LINARES, M., Dir.): *Historia del delito y del castigo en la Edad Contemporánea*. Ed. DYKINSON, S.L., Madrid, 2017, pág. 283

### 3.2.4 Código penal de 1928 y 1932

Desde 1923 hasta 1930, en España se vivió la dictadura de Primo de Rivera y como es obvio, se promulgaron leyes para sustentar el gobierno. En materia penal se dictaron leyes especiales que resolvían temas muy concretos, y no fue hasta 1928 cuando se promulgó un nuevo código penal.

Este código tiene muchas similitudes con el de 1822, tanto por su longitud (compuesto por 852 artículos), como por su corta vigencia, ya que en 1931, con la proclamación de la segunda república se anuló su aplicación.

Siendo el código penal de la dictadura, no tuvo nunca buena fama e incluso autores como Jiménez de Asúa lo calificaban de “engendro”<sup>45</sup>, destacando la incoherente extensión del texto y su severidad al imponer la pena capital, incluso en más ocasiones que el código de 1870.

Dentro del texto, se dividen las maneras de represión en las penas y las medidas de seguridad. Las penas, ya unificadas sin diferenciación aparente, consistían en: muerte, reclusión, prisión, deportación, confinamiento, destierro, inhabilitación, arresto y multa. Se puede observar la carencia de intención, por parte del legislador del momento, de clasificar las penas dependiendo del bien jurídico al que afectan o de su gravedad. Si es verdad que, el endurecimiento y excesivo uso de la pena de muerte tuvo un impacto en la sociedad, donde empezaron a surgir las ideas de la abolición de la pena capital.<sup>46</sup>

El 15 de abril de 1931, el día siguiente a la proclamación de la II República se decretó, por parte del gobierno provisional, la anulación del código penal de la dictadura, entrando en vigor, por segunda etapa el código penal de 1870,<sup>47</sup> teniendo que esperar hasta 1932 cuando se promulgaría un nuevo código.

Viéndose afectada la redacción del nuevo código por necesidad imperante de crear una nueva ley penal y, por tanto, actuando con apresuramiento, se creó un texto legal que, desde el punto de vista técnico, estaba bien hecho y con buena técnica legislativa.<sup>48</sup> Justo antes de la aparición de este código, se promulgó la constitución de 1931, obligando

---

<sup>45</sup> TOMAS Y VALIENTE, F.: *Manual de ...*, op. cit. pág. 502

<sup>46</sup> OLIVER OLMO, P.: op. cit. pág. 285

<sup>47</sup> TOMAS Y VALIENTE, F.: *Manual de ...*, op. cit. pág. 503

<sup>48</sup> LANDECHO VELASCO, C.M. y MOLINA BLÁZQUEZ, C. op. cit., pág. 118

recoger dentro del código penal algunos preceptos relacionados con esta categoría. Lo más importante, y la reforma que supuso un verdadero cambio, fue la abolición de la pena de muerte y de los castigos perpetuos.<sup>49</sup>

Por primera vez en la historia de España, la pena capital no era aplicable y, por tanto, desaparecía el último vestigio de las penas corporales, entendidas como las que afectan directamente al cuerpo humano. Este avance en la humanización de las penas no duró mucho, puesto que, en 1934, dos años después, el gobierno de centro derecha decidió restituir de forma parcial la pena de muerte a raíz de la insurrección catalana y asturiana de ese mismo año.<sup>50</sup>

Centrándonos en el texto legal, vemos como tras la eliminación de la pena de muerte y de la cadena perpetua, se realiza una diferenciación de las penas muy similar a la que tenemos ahora, según su gravedad. El código diferencia las penas graves (reclusión, presidio, prisión, arresto, extrañamiento, confinamiento, destierro, represiones públicas e inhabilitaciones.), las penas leves (arresto menor y represión privada), las penas comunes (multa y caución) y las penas accesorias.

### 3.2.5 Código penal de 1944 y reformas.

Desde julio de 1936, hasta abril de 1939, se produjo en España una guerra civil. Finalizada está, durante los primeros años de postguerra subsistió el código de 1932 hasta que en 1944 se promulgó uno nuevo.<sup>51</sup> Este código es más duro que los anteriores como consecuencia de una postguerra, a la que se le une la Segunda Guerra Mundial.<sup>52</sup>

Lo más destacable es que durante los años de guerra, el bando que se alzó contra la república instauró de nuevo la pena de muerte, quedando finalmente reflejada en el código penal de 1944 y en sus reformas siguientes.<sup>53</sup> Se sigue respetando la clasificación de las penas en graves, leves, comunes y accesorias, incluyendo ahora la pena capital dentro de las penas graves.

---

<sup>49</sup> TOMAS Y VALIENTE, F.: *Manual de ...*, op. cit. pág. 504

<sup>50</sup> OLIVER OLMO, P.: op. cit. pág. 285

<sup>51</sup> TOMAS Y VALIENTE, F.: *Manual de ...*, op. cit. pág. 505

<sup>52</sup> LANDECHO VELASCO, C.M. y MOLINA BLÁZQUEZ, C. op. cit., pág. 118

<sup>53</sup> OLIVER OLMO, P.: op. cit. pág. 287

Hasta la década de los 50 se siguieron dictando penas de muerte a opositores de la dictadura de una manera frecuente, y no es hasta el final de esta década que se vuelve a la concepción normal de pena de muerte, entendida como castigo al que comete cierto hecho delictivo.<sup>54</sup> En 1974 se produjo la última ejecución por garrote, a Salvador Puig, un reconocido anarquista y antifranquista y en 1975 se llevó al paredón de fusilamiento a 3 acusados de pertenecer al FRAP y 2 acusados de pertenecer a ETA. Estas fueron las últimas condenas a muerte ejecutadas en España,<sup>55</sup> pero como en la reforma del código penal de 1973, no se había eliminado la pena capital, fue condenado a muerte, en 1977, el conocido como “asesino de Pedralbes”. A este último condenado se le conmutó la pena por otras 2 de treinta años de prisión.

Con la constitución de 1978 se decidió abolir la pena de muerte, aunque no sería hasta la nueva redacción del código penal de 1995, que desaparecería por completo de todos los textos legales.

---

<sup>54</sup> OLIVER OLMO, P.: op. cit. pág. 288

<sup>55</sup> Idem pág. 289

## CAPÍTULO 4

### SISTEMA DE PENAS EN LA ACTUALIDAD

Actualmente, el código penal que está vigente en nuestro país es el de 1995, promulgado por Ley Orgánica, el 23 de noviembre de 1995, entrando en vigor el 25 de mayo de 1996.

En relación con las penas, el código hace una división tripartita de las mismas, respetando las anteriores clasificaciones y separando las penas en graves, menos graves y leves. Si es verdad que la pena más utilizada por el legislador es la pena de prisión, que hace que, aunque nuestro país sea uno con el menor índice de delitos por habitante, tengamos prácticamente más del doble de personas en prisión que el resto de Europa, y que las duraciones de esas estancias también superen la media europea. Según los expertos, esto se debe a que, en el sistema penal español, es fácil entrar en prisión, pero difícil salir de ella y por el uso excesivo en ocasiones de la prisión provisional.<sup>56</sup>

También se establece un sistema dualista donde se acompañan las penas con medidas de seguridad, pero estas últimas no fundamentadas en la culpabilidad, sino que en la peligrosidad.<sup>57</sup>

El propio código penal, en su exposición de motivos, justifica la creación del mismo, como un lugar donde recoger y definir los delitos y faltas que constituyen los presupuestos de la aplicación de la forma suprema en la que se puede manifestar el poder coercitivo del estado, la pena.

#### 4.1 Clases de penas

Las penas recogidas en el código penal pueden clasificarse con arreglo a diferentes puntos de vista.

---

<sup>56</sup> GARCÍA ESPAÑA, E. / BECERRA MUÑOZ, J. / AGUILAR CONDE, A.: “Población presa en Europa: especial referencia a la realidad penitenciaria española”, *Revista Criminalidad*, núm. 2, 2012, pág. 83

<sup>57</sup> LANDECHO VELASCO, C.M. y MOLINA BLÁZQUEZ, C. op. cit., pág. 125



#### 4.1.1 En atención a su naturaleza y el bien jurídico afectado.

En la normativa penal aplicable hoy en día, concretamente en el artículo 32 del CP, se establece que por su naturaleza las penas pueden ser privativas de libertad, privativas de otros derechos o multa. Esto no siempre ha sido así, ya que hasta hace muy poco, como ya he explicado, también existían las penas de muerte, o remontándonos un poco más en el tiempo las penas corporales.

##### *4.1.1.1 Privativas de libertad*

Estas penas consisten principalmente en una privación de la libertad ambulatoria. Normalmente consistente en una reclusión en un centro penitenciario donde el reo permanece privado de su libertad, dependiendo del caso en mayor o menor medida, aunque existen otras medidas con las que se consigue el mismo efecto, como es la reclusión en el hogar mientras se le hace una vigilancia intensiva. Concretamente, el art. 35 del Código Penal establece las cuatro formas de llevar a cabo esta pena y son: la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

Si es cierto, que el establecimiento de la prisión como pena principal es relativamente actual, ya que antiguamente se utilizaba como medida cautelar, a espera de la celebración del juicio o si se hacía alguna reclusión no era en un centro penitenciario como es en la actualidad. Hoy en día la pena por antonomasia es la prisión, ya que es la más utilizada por el legislador.

##### *4.1.1.2 Privativas de otros derechos*

Se denominan así porque, aunque si es verdad, que todas las penas son restrictivas de derechos, el legislador decidió hacer una distinción entre aquellas que limitan la libertad, aquellas que afectan directamente a la esfera personal del sujeto, y este tipo de penas que afectan a derechos políticos civiles y profesionales. Se encuentran reguladas en el artículo 39 del código penal y entre otras se encuentran algunas como: la inhabilitación absoluta, las inhabilitaciones especiales para empleo o cargo público, oficio, industria o comercio, o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, tenencia de animales, privación del derecho a sufragio pasivo, privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, etc.

#### *4.1.1.3 Multa*

Este tipo de penas son las que se denominan patrimoniales, ya que el condenado responde a ellas con dinero, convirtiéndola en una pena pecuniaria. Se regulan en el artículo 50 y ss. del código penal y se define como “la imposición al condenado de una sanción pecuniaria que se establece con el sistema de días-multa, con un mínimo de cuota de dos euros y máximo de 400 euros a las personas físicas”.

#### *4.1.1.4 Penas Corporales*

Son aquellas penas que afectan directamente a la integridad física. Existe un pequeño debate doctrinal sobre si entender como pena corporal todo aquello que no sea una pena pecuniaria, puesto que de una manera u otra atacan a la esfera más cercana de la persona. Las penas, antes clasificadas como privativas de libertad, se encuentran a medio camino de entenderse como penas corporales, ya que realmente se está pagando una infracción penal con la retención de tu cuerpo en un lugar, y aunque no se vea comprometido físicamente hablando, si es verdad que, es el cuerpo físico del delincuente quien sufre el castigo por no poder ser libre.

Estrictamente hablando, las penas corporales son aquella que atentan directamente contra la integridad física de una persona, pudiendo incluso acabar con la vida de la misma. A lo largo de la historia de España, este tipo de sanciones han sido las más comunes y sobre esa aplicación a lo largo del tiempo, y su evolución, hasta su desaparición por completo, es en lo que se basa esta investigación.

Cuando hablamos de penas corporales hay dos ideas que se vienen rápidamente a la mente, son las torturas y la muerte. Las torturas son aquellas acciones cometidas por la autoridad competente que tenían la finalidad de castigar, amedrentar y dar ejemplos consistentes en tratos inhumanos, degradantes y humillantes, muchas veces de manera pública, que actualmente atenta contra los derechos humanos. La pena de muerte fue la más utilizada sin duda, e incluso, como ya mencioné, la mayoría de las veces iba unida a torturas y humillaciones previas.

En nuestra constitución, en la sección primera, del capítulo segundo, del título primero, dedicada a los derechos fundamentales y a las libertades públicas, se utilizó el primer

artículo para remarcar la importancia del derecho a la vida y a la integridad física, despreciando totalmente este tipo de penas, al estipular, y cito textualmente: “en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.”

#### 4.1.2 En relación con su gravedad

La finalidad de hacer esta diferenciación y clasificación en las penas por su gravedad viene determinada por un fundamento meramente procesal, puesto que es necesario para los órganos enjuiciadores conocer la gravedad de la pena para poder cuadrarla correctamente con la gravedad de los delitos a los que tienen que ir asociados. Tal es la importancia que el propio código penal, en su artículo 13, establece que son delitos graves aquellas infracciones que son castigadas con penas graves, que son delitos menos graves aquellos castigados con penas menos graves y que son delitos leves aquellos castigados con penas leves.

##### *4.1.2.1 Penas Graves*

El legislador decidió, en un solo artículo del código penal, determinar la gravedad de todas las penas que posteriormente utilizarían para castigar los delitos. Para aquellos delitos que como hemos visto anteriormente se consideran graves, entendiendo con esto que son las peores infracciones que se pueden cometer en nuestro estado de derecho, decidió que las penas fueran: la prisión permanente revisable, la prisión superior a cinco años, la inhabilitación absoluta, las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a cinco años, la suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a cinco años, la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a ocho años, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a ocho años, la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo superior a cinco años, la prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años, la prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años, y la

privación de la patria potestad. Se puede observar que, en casi todas, se ha decidido que a partir de los 5 años se considere como algo suficientemente importante como para considerarlo como grave.

#### *4.1.2.2 Penas menos graves*

El legislador ha decidido que las penas menos graves sean:

- a) La prisión de tres meses hasta cinco años.
- b) Las inhabilitaciones especiales hasta cinco años.
- c) La suspensión de empleo o cargo público hasta cinco años.
- d) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de un año y un día a ocho años.
- e) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a ocho años.
- f) Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de un año y un día a cinco años.
- g) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo de seis meses a cinco años.
- h) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años.
- i) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años.
- j) La multa de más de tres meses.
- k) La multa proporcional, cualquiera que fuese su cuantía, salvo lo dispuesto en el apartado 7 de este artículo.
- l) Los trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y un días a un año.

#### *4.1.2.3 Penas leves*

Por último, para aquellos delitos considerados como leves, y que, aunque merezcan un correctivo, no pueden ser de la misma magnitud que los anteriores, nos encontramos con:

- a) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.
- b) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año.
- c) Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de tres meses a un año.
- d) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses.
- e) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.
- f) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.
- g) La multa de hasta tres meses.
- h) La localización permanente de un día a tres meses.
- i) Los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días.

#### 4.1.3 Principales y accesorias

Las penas principales son aquellas que se pueden imponer de modo independiente ante el incumplimiento de un precepto, un ejemplo sería la pena de prisión, que no depende de otra para poder llevarse a cabo. Las penas accesorias son aquellas que acompañan a una principal y se regulan a partir del artículo 54 del código penal. Este último tipo de penas se caracterizan por que su aplicación no siempre está determinada un delito en específico, sino que pueden depender del tipo de la pena principal, así como de su duración.

Dentro de las penas accesorias encontramos de dos tipos, las que dependen de la gravedad de la pena principal como son la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena en las penas principales de prisión iguales o superiores a diez años, y aquellas que dependen de la naturaleza del delito cometido como pueden ser las prohibiciones de acercarse a determinadas personas o a determinados lugares cuando el delito está relacionado con la vida, la integridad física o la indemnidad sexual.

#### 4.1.4 En función de su composición

En esta clasificación nos encontramos primero las penas únicas, que son aquellas que consisten en una sola pena de una determinada naturaleza, el ejemplo sería que el delito de homicidio lleva emparejada pena de prisión. En segundo lugar, tenemos las penas cumulativas, que son dos o más penas asignadas a un determinado delito que se deben aplicar conjuntamente y que en el momento de la práctica se entiende como solo una, por ejemplo, en la malversación de caudales públicos la pena es prisión más la inhabilitación especial para cargo público y derecho de sufragio pasivo. Por último, tenemos las penas alternativas, siendo estas penas sobre las que los tribunales pueden decidir cual aplicar para un delito, siendo el ejemplo más común las opciones de prisión, multa o trabajos en beneficio a la comunidad.

## CONCLUSIÓN:

Este trabajo surge con la idea de hacer una comparación entre el sistema de penas de la actualidad con el que se aplicaba en tiempos pasados y he llegado a las siguientes conclusiones:

1. Lo más importante que me parece necesario destacar es la necesidad de las penas. Independientemente del momento histórico en que nos encontremos, los castigos relacionados con una desobediencia son necesarios. Desde que el ser humano vive en sociedad y realiza ese “pacto social”, al que se refieren muchos filósofos, es necesario que se busque una manera de contrarrestar el perjuicio que causa a la sociedad el individuo que incumple ese pacto. Está claro que las penas las establecen quienes ostentan el poder, en un primer momento fueron los más fuertes, pasando por los más temidos hasta que la sociedad siguió avanzando y le otorgó el poder a los representantes del pueblo. Esta es la causa de que los fines reales de la pena, hayan variado a lo largo del tiempo y que se decidiera llevar a cabo unos tipos de castigos u otros, pero la idea fundamental siempre ha estado ahí, castigar al que comete un delito.
2. Mencionado el delito, aclarar que el derecho penal no solo es la pena como tal, sino que es el conjunto de normas que regulan las conductas que se entienden, en el contexto de la época, que no deben realizarse. Regula también la manera de entender la participación de determinados sujetos en esos actos ilícitos, los castigos que hay que imponerles, las maneras de ejecutar esos castigos, los límites, etc. A lo que quiero llegar es que, aunque la evolución del derecho penal se puede enfocar desde muchos puntos de vista, yo me he querido centrar en la pena, ya que me parece el elemento más importante dentro de este sistema, puesto que es lo que repercute directamente en la ciudadanía y en las personas.
3. Por esta razón, empecé mi análisis con el texto de las Siete Partidas, pues es el primer texto legislativo donde se recoge de manera clara el sistema de castigos impuesto por la Monarquía Absoluta en España. Visto con los ojos de hoy en día, es impactante ver el poder y la crudeza con la que actuaba la realeza en aquellos

tiempos, ya no solo por el desprecio evidente, que le tenían al pueblo, al valorar tan poco su seguridad, su integridad o su vida, sino por el control que ejercían sobre los que “supuestamente” debían impartir la justicia. El arbitrio de los jueces fue un gran problema durante los siglos XVI, XVII y XVIII, que no fue solucionado hasta la implantación de la codificación y el principio de legalidad. En esta época las penas corporales pasaban desde la muerte, siendo la más severa, hasta los azotes o la vergüenza pública, siempre rodeado todo de un teatro grotesco e indecente, pero visto como una necesidad, para hacer valer la intención intimidatoria de la pena y mantener al pueblo a raya.

4. Con el surgimiento del pensamiento ilustrado, se introdujo en España la codificación, consistente en la creación de textos jurídicos especializados en materias y empezaron a aparecer los primeros códigos penales. El problema que detecto es que, aunque los ideales iban avanzando a la par que la sociedad, el encontrarse en un panorama político tan inestable, no propició que se desarrollara de manera lógica el sistema de penas. En los primeros códigos no se quiso romper drásticamente con la manera de entender las penas aplicada por los monarcas, y aunque si es verdad que, se produjeron avances humanizándolas, se mantuvieron las penas de muerte con la vergüenza pública asociada.
5. Realmente no se produjo un cambio relevante, hasta que, en 1932, fundamentado en un espíritu revolucionario propio del contexto social, se decidió abolir definitivamente la pena de muerte. Este es un momento muy importante, porque observo, una clara intención de la sociedad de utilizar las penas como un beneficio para todos y no como una herramienta que sirve para sustentar a los que se encuentran en el poder. De todos modos, este avance no duró mucho ya que, dos años después, se volvería a aplicar la pena capital y España entraría en una guerra civil que tendría como desenlace una dictadura.
6. Durante los tiempos de represión la pena de muerte siempre ha sido una herramienta muy útil para asegurar el poder, y durante la primera parte de la dictadura franquista, esto no fue una excepción. Hasta la década de los cincuenta no disminuyó su uso contra el bando que había perdido la guerra y a partir de ese



momento se volvió a aplicar como una pena más. Fue perdiendo fuerza con el tiempo hasta que en 1975 se ejecutaron a las últimas personas en España.

7. Con la constitución de 1978, se abolió definitivamente la pena de muerte, pero no es hasta la promulgación del actual código penal de 1995, que se eliminó completamente de forma oficial.
  
8. Del desarrollo de este trabajo quiero destacar una idea. Las penas corporales fueron durante mucho tiempo el instrumento perfecto para tener dominada a la sociedad. Si los gobernantes veían que su poder estaba en peligro o que las ideas que defendían se podían verse discutidas, aumentaban la dureza de los castigos. Con el tiempo la sociedad evolucionó y poco a poco se fueron dando cuenta que no podían permitir que los castigos atentaran directamente contra su integridad física. De aquí surgió la prisión y la desaparición de los castigos corporales. Gracias a esto actualmente estamos en un estado de derecho donde las penas tienen límites, donde existen derechos humanos invulnerables incluso por quien gobierna o crea las leyes y sobre todo donde no queda ningún rastro de esos castigos exagerados y totalmente desproporcionados como lo eran las penas corporales.

## BIBLIOGRAFIA:

- BECCARIA, C. *Tratado de los delitos y de las penas*: Ed. Committee, Madrid, 2015.
- CARREÓN PEREA, M. J.: “Ilustración jurídica. Apuntes sobre el Código Penal de 1791”, *Revista Penal México Doctrina*, núm. 18, 2021.
- GARCÍA ESPAÑA, E. / BECERRA MUÑOZ, J. / AGUILAR CONDE, A.: “Población presa en Europa: especial referencia a la realidad penitenciaria española”, *Revista Criminalidad*, núm. 2, 2012.
- LANDECHO VELASCO, C.M. y MOLINA BLÁZQUEZ, C. *Derecho penal español Parte General*: Ed. Tecnos, Madrid, 2015.
- LASCURAIN SÁNCHEZ, J.: *Manual de Introducción al Derecho Penal*, Agencia Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019.
- LÓPEZ REY, O.: “El Código Penal de 1822 publicación, vigencia y aplicación: en memoria del Prof. Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz en el 50 aniversario de su doctorado”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, núm. 71, 2018
- OLIVER OLMO, P.: “La pena de muerte en la España contemporánea: Cambios y pervivencias desde el Antiguo Régimen” en AA.VV. (ALVARADO PLANAS, J. / MARTORELL LINARES, M., Dir.): *Historia del delito y del castigo en la Edad Contemporánea*. Ed. DYKINSON, S.L., Madrid, 2017.
- PRIETO SANCHÍS, L.: “La filosofía penal en la ilustración española” Disponible en <http://www.cienciaspenales.net> (fecha de última consulta 25 de junio de 2022)
- ROMEO CASABONA, C. M./SOLA RECHE, E./BOLDOVA PASAMAR, M. A. (Coords.), *Derecho Penal. Parte General. Introducción. Teoría jurídica del delito*, 2ª ed., Comares, 2016.
- RUIZ ROBLEDO A.: “La arbitrariedad del poder: la palabra y la idea en la historia constitucional”, *Revista de estudios histórico-jurídico*, núm. 43, 2021.
- TOMAS Y VALIENTE, F. *El derecho penal de la monarquía absoluta: siglos XVI - XVII - XVIII*. Ed. Tecnos, Madrid, 2ª edición, 1992. (FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE *OBRAS COMPLETAS*, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 1997)

TOMAS Y VALIENTE, F.: *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª edición, Ed. Tecnos, Madrid, 1983.